



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el expediente digital correspondiente al Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 138363103001-2022-00060-00, informándole que a través del correo institucional del juzgado se radicaron escritos de contestación de demanda por parte de los apoderados judiciales de los demandados CARLOS SUAREZ TIJERA y CARLOS SUAREZ GIRALDO; a su vez, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia de la notificación del auto admisorio de demanda a la parte demandada; de todo ello dan cuenta los consecutivos 10, 11, 12 y 13 de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere ordenar

Turbaco, 21 de julio de 2022.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INADMITE CONTESTACIONES DE DEMANDA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: YULIS GUARDO ZUÑIGA
DDOS: CARLOS MARIO SUAREZ TIJERA Y OTRO.
RADICADO No.: 13-836-31-03-001-2022-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede y de una revisión al expediente digital, da cuenta el Juzgado de los memoriales enunciados, observándose que la contestación de demanda presentada por el abogado DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, apoderado judicial del demandado CARLOS MARIO SUAREZ TIJERA, fue presentada en los términos de ley, sin embargo, de una revisión a la misma, se advierte que no cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPTSS, en relación con lo siguiente:

1. Se observa que el demandado CARLOS MARIO SUAREZ TIJERA, realiza pronunciamiento frente 24 hechos, no obstante, se observa que con relación a los hechos 11 al 13 se pronuncia en conjunto respecto a los mismos, al igual que con los hechos 16 al 22 y luego el 23 y 24. Por lo tanto, deberá la parte demandada realizar un pronunciamiento concreto y expreso frente a cada uno, pues así se encuentra establecido en el numeral 3º del Art. 31 del CPLSS, norma procesal que señala que deberá efectuarse un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, debiendo en estos dos últimos casos manifestar las razones de su respuesta.
2. No se hizo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda. Siendo que el artículo 31 del CPTSS, en su numeral 2º señala que la contestación de la demanda debe contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Por tal motivo, el demandado debe realizar una manifestación correspondiente frente a cada pretensión de la demanda, pues solo se limita a indicar de manera general que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de soporte factico, probatorio y jurídico, de conformidad con las excepciones propuestas. Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el parágrafo 3º del citado artículo, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra.
3. No se hizo un pronunciamiento sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

En cuanto a la contestación de demanda presentada por el abogado JOHAN CAMILO URQUIJO DOMINGUEZ, apoderado judicial del demandado solidario CARLOS SUAREZ GIRALDO, fue presentada en los términos de ley, sin embargo, sin embargo, de una revisión a la misma, se advierte que no cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPTSS, en relación con lo siguiente:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00060-00

1. Se observa que el demandado CARLOS SUAREZ GIRALDO realiza pronunciamiento frente 24 hechos, no obstante, se observa que con relación a los hechos 14 y 15 se pronuncia en conjunto respecto a los mismos, al igual que con los hechos 16 al 22. Por lo tanto, deberá la parte demandada realizar un pronunciamiento concreto y expreso frente a cada uno, pues así se encuentra establecido en el numeral 3º del Art. 31 del CPLSS, norma procesal que señala que deberá efectuarse un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, debiendo en estos dos últimos casos manifestar las razones de su respuesta.
2. No se hizo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda. Siendo que el artículo 31 del CPTSS, en su numeral 2º señala que la contestación de la demanda debe contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Por tal motivo, el demandado debe realizar una manifestación correspondiente frente a cada pretensión de la demanda, pues solo se limita a indicar de manera general que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de soporte factico, probatorio y jurídico, de conformidad con las excepciones propuestas. Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el parágrafo 3º del citado artículo, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra.
3. No se hizo un pronunciamiento sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del C.P.L.S.S en armonía con el Art. 6º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se le concederá al demandado CARLOS SUAREZ TIJERA y al demandado solidario CARLOS SUAREZ GIRALDO, un término de cinco (5) días, para que las subsanen, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítanse las contestaciones de demanda presentadas por el demandado CARLOS MARIO SUAREZ TIJERA y por el demandado solidario CARLOS SUAREZ GIRALDO, por las razones esbozadas, informándoles que tienen un término de Cinco (5) días para subsanar.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.044.923.998, portador de la tarjeta profesional No. 277.148, del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado CARLOS MARIO SUAREZ TIJERA.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado JOHAN CAMILO URQUIJO DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.044.924.753, portador de la tarjeta profesional No. 267.479, del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado solidario CARLOS SUAREZ GIRALDO.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e0a0dcfa60217284b506929c5ded3aeefe4619c7cd34fd82cbd0e1c8aec61c**

Documento generado en 21/07/2022 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>